



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincedejo, cinco (5) diciembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-33-008-2014-00004- 00
Demandante: YESENIA PATRICIA ARROYO MERCADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

La señora YESENIA PATRICIA ARROYO MERCADO presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra del Departamento de Sucre en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 0652 de fecha 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual se acoge un fallo judicial y se inscribe a un educador en el Escalafón Nacional Docente y la Resolución No 7452 de fecha 12 de febrero de 2013 mediante la cual se resuelve recurso de reposición. La demanda fue admitida y notificada a la parte demandada, posteriormente mediante auto de fecha 29 de julio de 2014 se fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial. El día 19 de agosto de 2014 se celebró la audiencia inicial, la cual fue suspendida en razón al acuerdo conciliatorio que fue presentado por la parte demandada y que fue aceptado por la parte demandante, a fin que el despacho estudiara su aprobación o no.

Dentro de la audiencia inicial la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada y aceptada por la parte actora fue el siguiente:

Diferencia de salarios y prestaciones sociales 2010	\$ 3.061.659
Diferencia de salarios y prestaciones sociales 2011	\$ 3.513.290

Diferencia de salarios y prestaciones sociales 2012	\$ 3.516.424
TOTAL	\$ 10.091.373
REINTEGRO DE TRANSPORTE	\$1.961.220
SALUD Y PENSION	\$ 710.699
NETO	\$ 7.419.454

2. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a hacer un análisis del acuerdo conciliatorio planteado por las partes, en relación a la viabilidad jurídica del mismo y la aprobación de tal acuerdo en la siguiente forma:

Como problema jurídico central se plantea el siguiente ¿cuáles son los requisitos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Es posible la conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

La tesis de las partes es que es procedente la conciliación en este estado del proceso de las prestaciones sociales no reconocidas ni pagadas durante los años 2010, 2011 y 2012.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar el acuerdo conciliatorio hecho por las partes dentro de la presente diligencia, es decir, que tiene vocación de ser aprobado.

La cual se sujeta en los siguientes argumentos:

1.- LA CONCILIACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ES PERMITIDA SIEMPRE QUE VERSE SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

El numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. nos dice expresamente: En cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, con el que se busca lograr la resolución de los conflictos de manera temprana que le resulta favorable a las partes y no esperar hasta la etapa de sentencia y de esta forma evitar un mayor desgaste de la administración de justicia e incluso de la partes que se encuentra en contienda.

Al respecto de la posibilidad de conciliación el Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuzgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el sub examine, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVEMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$7.419.454), correspondiente a la liquidación realizada a título de pago de las diferencias salariales y de prestaciones sociales a que tenía derecho el actor, como docente etnos afro descendiente vinculado al departamento de Sucre y en virtud de la vigencia del decreto 1367 del 26 de abril de 2010, que modifica la escala salarial de los docentes, directivos docentes, la cual la actora se le fue negada la nivelación salarial correspondiente, teniendo derecho a ella por cumplir los requisitos establecidos en la norma

2.- PORQUE ESTÁ VIGENTE LA ACCIÓN, ES DECIR NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.

El artículo 164 numeral 2 literal d) consagra: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Sin embargo la norma anterior el artículo 164 del mismo código indica, en su numeral 1 literal C “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el caso sub judice, las pretensiones del medio de control van dirigidas al pago de las diferencias salariales que existen en el salario del actor por lo que se constituye en una prestación periódica lo que indica que no tiene la obligación de cumplir con el requisito citado en las líneas precedentes.

3.- LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES.

La solicitud fue presentada por la parte demandada y aceptada por la parte actora, mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresas para conciliar, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 19 de agosto de la presente anualidad.

4.- LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

El juez administrativo tiene la potestad de incitar a las partes a que realicen acuerdos conciliatorios en cualquier etapa de la audiencia inicial, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

5.- EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Estado ha dicho:

“La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”²

El acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante señora YESENIA PATRICIA ARROYO MERCADO y la parte demandada el DEPARTAMENTO DE SUCRE, se basa fundamentalmente, en el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existente y el pago de las prestaciones sociales derivada de la diferencia salariales producto del ascenso a que tenía derecho el actor. Como consecuencia de la entrada en vigencia del decreto 1367 del 2010.

6.- LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

En el expediente se encuentra plenamente demostrado que la demandante fue nombrada en propiedad mediante decreto número 0092 de 14 de enero de 2010 etnoeducar afrocolombiano, en el centro educativo el Reparó en el municipio de Coveñas – Sucre y tomó posesión del cargo el doce de febrero de dos mil diez.

7.- EL ACTO ACUSADO ESTE PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 93 del C.P.A.C.A consagra las causales de revocatoria directa, siendo la primera causal cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, si se hace un análisis de lo planteado por la parte demandante e inclusive lo planteado por la parte demandada, vemos que se ha vulnerado los artículos de la carta política 13, 53, el primero nos habla del derecho a la igualdad porque si dos personas que laboran prestando un servicio en iguales condiciones tienen derecho al reconocimiento de iguales prestaciones, lo que conllevaría al rompimiento de ese artículo y el segundo que nos habla de las condiciones mínimas laborales, en concordancia con el decreto 1367 del 2010, al no efectuar el incremento salarial conforme lo indica en la norma citada, y efectuar la respectiva nivelación, por tener derecho al ascenso en el escalafón docente por haber obtenido un título universitario que le permitía disfrutar de una escala salarial distinta, por las circunstancias especiales, que rodeaban al actor. Luego vemos en ese orden de ideas que el acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del actor y las respectivas prestaciones sociales, en violación de estos artículos constitucionales y sería una causal para revocarlo. Adicionalmente también se podría mirar el numeral tercero del art. 93 que nos dice cuando con ello se cause un agravio injustificado a una persona. Podríamos decir que el no reconocimiento de las mismas prestaciones económicas a quien presta el servicio como docente etno afrocolombiano, sería un agravio injustificado a esa persona sin que exista una justa causa, razón por la cual considera este despacho que el acuerdo conciliatorio llegado por las partes está ajustado a derecho.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes cuyo monto es de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVEMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$7.419.454) y será cancelado de conformidad con lo indicado en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente medio de control.

TERCERO.- Una vez en firme entregue las copias auténticas a la parte Actora

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

A.P.A